



VISTOS: el Informe N° 000184-2025-DDC ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; el Informe N° 000504-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 2025-0103990, la señora Mirian Rocío Antequera Cochachin (en adelante, la administrada) solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash (en adelante, DDC Áncash), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie (en adelante, CIRAS) para el proyecto “Creación del servicio de provisión de agua para riego en el Caserío de Huamanmarca del Centro poblado de Ampas, distrito de Huari, provincia de Huari, departamento de Áncash”;

Que, con el Informe N° 000184-2025-DDC ANC/MC, la DDC Áncash solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto del pedido de expedición de CIRAS;

Que, a través de la Carta N° 000001-2026-VMPCIC/MC, se notifica a la administrada el pedido de nulidad de oficio a efectos de que haga uso de su derecho de defensa, la cual fue notificada con fecha 07 de enero de 2026 y recepcionada el 12 de enero de 2026, conforme se verifica en la constancia de acuse de recepción que obra en el expediente. Con el Informe N° 000036-2026-OACGD-SG/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria indica que la administrada no ha presentado descargo;

Que, conforme con el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 213.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, a través del Informe N° 000184-2025-DDC ANC/MC, la DDC Áncash con sustento en los Informes N° 000451-2025-DDC ANC-CGV/MC y N° 077-2025-AGL, señala que la solicitud de expedición del CIRAS para el proyecto “Creación del servicio de provisión de agua para riego en el Caserío de Huamanmarca del Centro poblado de Ampas, distrito de Huari, provincia de Huari, departamento de Áncash”, no cumple con lo establecido en el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, RIA), toda vez que parte del área solicitada se superpone parcialmente a evidencias arqueológicas, entre las que se encuentran alineaciones de rocas correspondientes a corrales rectangulares y circulares con adosamientos a afloramientos, y fragmentos de cerámica en superficie, entre otras;



Que, además, indica respecto de la solicitud de expedición de CIRAS que corresponde aplicar el silencio administrativo positivo, toda vez que advierte que se excede el plazo máximo, recomendando solicitar la nulidad de oficio del acto ficto al amparo de las disposiciones de los artículos 213 y 10 del TUO de la LPAG;

Que, el RIA regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el numeral 35.1 del artículo 35 del RIA, dispone también que la Dirección de Certificaciones o las direcciones desconcentradas de cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, además, el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA, señala que, como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elabora un informe en el que indica la duración de la inspección, la accesibilidad y descripción del área, adjuntando fotografías generales. De registrarse evidencias arqueológicas, se acredita su existencia mediante la descripción, localización (coordenadas UTM) y su registro fotográfico, procediendo a desestimar la solicitud;

Que, en el caso objeto de análisis se ha identificado la existencia de evidencias arqueológicas superpuestas a parte del área solicitada, conforme a lo indicado en el Informe N° 077-2025-AGL, con lo cual se acredita que el acto ficto contraviene lo dispuesto en el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA, incurriendo en la causal de nulidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en la medida que el acto ficto no cumple con los requisitos o documentación esencial para su emisión;

Que, en efecto, la última de las normas citadas, en el párrafo anterior, dispone que los actos que resulten como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, están viciados. Siendo esto así, el acto ficto que aprueba el CIRAS se subsume en el supuesto indicado, por lo que corresponde declarar la nulidad de aquél;

Que, respecto al agravio al interés público debe tenerse presente que las disposiciones del RIA, como se ha indicado, regulan los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la expedición de CIRAS con la finalidad de cautelar de forma debida el patrimonio arqueológico nacional, siendo esto así, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés de la colectividad respecto al debido cuidado y tratamiento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad puede resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis se tiene que la evaluación de la solicitud de expedición de CIRAS es un asunto de orden técnico de competencia de la DDC Áncash por imperio de lo dispuesto por el RIA, razón por la cual corresponde a la autoridad de primera instancia pronunciarse;



Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, las solicitudes de nulidad contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con los vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto ficto producido al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS del proyecto “Creación del servicio de provisión de agua para riego en el Caserío de Huamanmarca del Centro poblado de Ampas, distrito de Huari, provincia de Huari, departamento de Áncash”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación de la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 3.- Poner esta resolución en conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos de acuerdo con el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y los Informes N° 000184-2025-DDC ANC/MC, N° 000451-2025-DDC ANC-CGV/MC y N° 077-2025-AGL a la señora Mirian Rocío Antequera Cochachin y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES